



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 781.

Circular núm. 274.

En la Gaceta del Jueves 30 de Octubre, último se halla inserto el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo nacimiento del inmediato sucesor á la Corona, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de Mis Augustos Progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Asistirán á la presentacion del Príncipe ó Princesa de Asturias:

Los Ministros de la Corona.

Los Jefes de Palacio.

Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Los comisionados de Asturias.

Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza.

Los Capitanes generales de ejército y de la Armada.

Los caballeros de la insigne órden del Toison de Oro.

Una comision de dos individuos de cada una de las supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Los Presidentes de los Tribunales supremos.

Una comision de dos individuos del de la Rota.

Los Vicepresidentes del Consejo Real y del Consejo de Ultramar.

Los individuos del extinguido Consejo de Estado.

El Cardenal Arzobispo de Toledo.

El Patriarca de las Indias.

Una comision de dos individuos de la Cámara eclesiástica.

Los que hayan sido Embajadores.

El Capitan general de Castilla la Nueva.

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

El Alcalde Corregidor de Madrid.

Una Comision de dos concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento.

Los Directores generales de las armas.

El Director general de la Armada.

Una comision de dos individuos del Cuerpo colegiado de la nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, Mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y sal-

vas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heroica Villa sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe ó Princesa, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo la bandera será blanca y la salva de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey Mi Augusto y muy amado Esposo, acompañado de Mis Secretarios del Despacho, de Mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á Mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 15 de Noviembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 782.

Circular núm. 275.

Junta de la Deuda del Estado.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto último, ha acordado la Junta que la primer subasta de la Deuda amortizable se verifique el dia 9 de Diciembre próximo venidero; pero como no hay posibilidad de efectuar desde luego la conversion de los créditos que, con arreglo á la misma ley, han de pasar á la clase de amortizables, se verificará por ahora dicha amortizacion sobre los mismos que hoy existen en circulacion, á fin de que puedan los acreedores disfrutar inmediatamente los beneficios que la ley les concede.

La cantidad que desde luego se ha de destinar á la compra de los referidos efectos es la da reales vellon..... correspondientes al último semestre de este año.

6.000,000.....

De esta suma se invertirán... 3.000.000 en la adquisicion de las cinco clases de Deuda que en el dia representan la amortizable de primera clase, que son:

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables;

Los vales no consolidados de todas creaciones;

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases no comprendidas en el artículo 5.º de la ley;

Las certificaciones ó láminas

de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos desde la abolición del diezmo.

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, y....
1.080,000 en la Deuda sin interes.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 15. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicación, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregará en la secretaria de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate, celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

- 1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo
- 2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.
- 3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.
- 4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del

remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregarse el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid desde 1.º de Diciembre próximo hasta el acto de la subasta.

Tambien se destinarán
1.920,000 para la compra de efectos de Deuda diferida de 1831 y pasiva extranjera; y se admitirán las proposiciones que se presenten por el total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dichas dos clases de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 30 inclusive del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un Comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda pasiva ó diferida de 1831, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del dicho Real decreto quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Ha-

6.000,000 <

6.000 000 <

cienda en Lóndres ó Paris nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Aristizabal.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 14 de Noviembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 783.

Circular núm. 276.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 39, 42, 49 y 70 del Real decreto de 17 de Octubre último, pueden presentar sus solicitudes en el departamento de Liquidacion de la Deuda del Estado desde el lunes próximo 10 del actual los interesados que á continuacion se expresan, á saber:

Los poseedores de juros que no hubiesen reclamado hasta el dia la capitalizacion de ellos ó el abono de sus intereses.

Los vitalicistas que tampoco hubieren solicitado la liquidacion de sus rentas no percibidas hasta 30 de Junio del corriente año.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto último deban convertirse en Deuda diferida al 3 por 100.

Los dueños de los créditos que existen depositados en la Tesorería de la Deuda en concepto de fianzas de Empleados. Estos interesados deberán acompañar á sus instancias las cartas de pago que la expresada Tesorería expidió en equivalencia de sus documentos, y se les proveerá de los oportunos resguardos.

Asimismo se recuerda á los interesados que tienen que recoger créditos de la Tesorería de la Deuda, que si no lo verifican antes del 1.º de Abril de 1852, se procederá á la cancelacion de ellos, segun se dispone en el artículo 40 del mencionado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado.

Los tenedores de créditos ya liquidados procedentes de daños, cuya indemnizacion fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, que deseen convertirlos en Deuda diferida con arreglo á lo que se dispone en el artículo 6.º de la expresada ley de 1.º de Agosto del corriente año, los presentarán con triples facturas en el departamento de Emision-Teneduria del Gran Libro.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno, podrán presentar en el departamento de Liquidacion de la Deuda, antes del 18 de Octubre de 1852, que fenece el plazo que les señala el artículo 41 del Real decreto de 17 de igual mes del corriente año, los documentos justificativos que sean necesarios para verificar aquella; en el concepto de que pasado dicho plazo quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 5 de Noviembre de 1851.—Aristizabal.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, debiendo los Ayuntamientos darle por su parte toda la publicidad posible fijando edictos en los puntos de costumbre. Zaragoza 14 Noviembre 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 784.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Hallándose vacante la plaza de capellan de las hijas de la Caridad, y maestro de primeras letras de la casa hospicio de Misericordia de esta ciudad; con la dotacion de 5 rs. vn. diarios y habitacion dentro del establecimiento, los esclaustrados que quieran optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Secretaría. Zaragoza 13 de Noviembre de 1851.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Ignacio J. Escobar.

Núm. 785.

A las 12 del dia 3 de Diciembre próximo se su-

bastará en la sala de Junta sita en este Gobierno de provincia, el suministro de carnes para el hospital de Ntra. Sra. de Gracia, por todo el año viniente de 1852, con arreglo á los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de dicho establecimiento. Zaragoza 13 de Noviembre de 1851.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Ignacio J. Escobar.

Núm. 786.

Audiencia territorial de Zaragoza.

El capítulo 4.º del Real decreto expedido por S. M. en 8 de Agosto último para uso del papel sellado, dispone la clase en que han de extenderse cada uno de los actos judiciales: el 8.º y artículo 62 manda que en cada hoja no puedan estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello y 24 en el dorso: el capítulo 10 artículo 83 dice, que aquel Real decreto tendrá ejecucion desde el dia primero del actual Noviembre; pero que las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º y lo concerniente á reintegro en causas criminales no se llevarán á efecto hasta la época que expresa.

Y como la Sala de Gobierno de este Tribunal haya observado que sin embargo de que lo relativamente al número de renglones que deben escribirse en cada página de papel sellado no se halla incluido en el capítulo 4.º suspendido por el artículo 83, algunos Jueces y otros funcionarios de los Juzgados de 1.ª instancia en sus actuaciones no se atemperan en lo concerniente al número de líneas al citado artículo 62, sin duda por creerlo equivocadamente suspendido; se ha servido mandar en providencia de hoy se les haga saber que se halla en puntual observancia y que deben darle el debido cumplimiento bajo las penas que en el expresado Real decreto se establecen; y que al efecto esta determinacion se circule, como lo hago por medio de los Boletines oficiales. Zaragoza 12 de Noviembre de 1851.—D. Mariano Broto.

Núm. 787.

Gobierno de provincia.—Lérida.

El dia 25 del actual, se celebrará doble subasta en esta capital y la de Barcelona, de las obras necesarias para la reparacion y nuevo firme del trozo de carretera desde la salida del puente de esta referida ciudad, hasta los murmuradores, que comprende 1,012 varas lineales. El presupuesto, pliego de condiciones facultativas, y económicas se hallará de manifiesto en las secretarías de Gobierno de ambas provincias, para que los licitadores puedan enterarse de la obra y documentos referidos, advirtiendo que el importe porque se adjudiquen las obras, será satisfecho por la Depositaria del Gobierno de esta provincia, en los plazos y forma expresados en las ya citadas condiciones. Lérida 8 de Noviembre de 1851.—Mantel Estremera y Muñiz.

Núm. 788.

Administracion de contribuciones directas; Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

No habiendo resultado postores en las subastas celebradas el dia 9 del actual, para el arriendo del molino oleario, sito en la ciudad de Tarazona; procedente de las Religiosas de San Joaquin de la misma; anuncio al público que el dia 23 tambien del actual se repetirá otro remate con baja de la 6.ª parte del tipo que sirvió en el primero, cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales de aquella ciudad y salones del Gobierno de esta provincia; á las once horas de su mañana y bajo los pactos y condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en esta oficina de mi cargo y Administracion subalterna de Tarazona. Zaragoza 13 de Noviembre 1851.—Antonio R. Piñero.

Núm. 789.

Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Zaragoza.

Hallándose esta oficina ocupada de los trasposos de

propiedad y colonato, para la exactitud del repartimiento individual del próximo año de 1852, y considerando que con posterioridad al plazo señalado en el anuncio de 26 de Setiembre último, inserto en los diarios de esta capital de 30 del mismo, para la presentación de los certificados, habrán podido terminar arriendos de algunos campos y variado sus colonos: para que no se infiera perjuicio en la fijación de cuotas, se amplía por término improrrogable hasta el 21 de los corrientes, el tiempo de presentar los propietarios de fincas rústicas los referidos certificados, y los colonos los manifiestos de las tierras que hubiesen dejado, conforme á los modelos publicados en aquella fecha; advirtiéndose que después de dicho día no se admitirá reclamación por este motivo. Zaragoza 12 de Noviembre de 1851.—El Presidente, Antonio R. Prieto.

Núm. 790.

Administración de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Consumos.—Por resolución de la Dirección general de contribuciones indirectas de 14 de los corrientes se me previene que inmediatamente convoque á conferencias de ajustes á todos los pueblos que se espesaron en mi circular de 31 de Agosto último, previéndoles que los apoderados y comisionados se presenten provistos de los documentos y relaciones que hace mérito la Instrucción, señalándoles un plazo regular para concurrir á la capital, de manera que puedan redactar dichos documentos; en su consecuencia los SS. Alcaldes y sus Ayuntamientos que espresa dicha circular, podrán autorizar á sus comisionados con las formalidades que previenen los artículos 95 y 97 de la Instrucción que son.—Relaciones espresivas de su vecindario.—Cosechas.—Fábricas.—Comercio.—Negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designarán la cantidad que se proponen pagar para el viniente año de 1852.

Siendo tan corto el tiempo que resta para las demas operaciones sucesivas, se les aaliza para las conferencias desde los días 22 al 28 inclusivos puesto que la misma Dirección previene que el 30 deben quedar cerradas irremisiblemente las citadas conferencias.

Los Ayuntamientos que quieran enviar sus comisionados antes del día 22 del actual, quedan autorizados para ello. Zaragoza 16 de Noviembre de 1851.—Manuel Artalejo.

Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION.)

TITULO II.

De las matrículas.

Art. 304. El día de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos Jefes con un mes de anticipación, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 305. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 306. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Durante este plazo permanecerá abierta la matrícula desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día.

Art. 307. El día 1.º de Octubre los Rectores y Directores respectivamente extenderán al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmandola, además de los Jefes y Secretarios de los establecimientos, los Decanos de las facultades en las Universidades y los

dos Catedráticos mas antiguos en las demas escuelas, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

Art. 308. En todos los establecimientos, además de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de *Inscriptos*.

Art. 309. Todo cursante que, cerrada la matrícula, se presente durante el mes de Octubre á hacer sus estudios, sea cual fuere la causa del retraso, será inscripto en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripción al Catedrático respectivo.

Art. 310. Los inscriptos estarán sujetos al mismo orden de estudios y á la misma disciplina que los matriculados.

Art. 311. No se dará curso por la Dirección general de Instrucción pública ni por los Jefes de los establecimientos á solicitudes que tengan por objeto la traslación de un inscripto á la matrícula, como tampoco á las peticiones de inscripción, trascurrido que sea el mes de Octubre.

Art. 312. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 313. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior; y además, si procede de distinto establecimiento, copia de la hoja de estudios de que se tratará mas adelante.

3.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 314. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 315. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 316. Los documentos del art. 313 irán á formar parte del expediente que el alumno ha de tener en la Secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

(Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, obra de grande utilidad para las municipalidades y abonable su importe en las cuentas del presupuesto municipal. Se vende en la Depositaria del Gobierno de la provincia á 60 rs. vn.

En la misma Depositaria se reciben suscripciones al Faro de la Administración civil á 5 rs. al mes, y al Boletín oficial de Comercio, Instrucción y Obras públicas á 10 rs. mensuales.